



## Resolución Directoral

Ica, 13 de diciembre de 2021.

### VISTO:

El Formulario Único de Trámite diligenciado por la empresa **SAMIDAYE E.I.R.L.**, signado con el Expediente N° 21-000355-001 sobre reconocimiento de deuda, el Informe Legal N° 0220-2021-HRI-DE/AJ emitido por el Abg. José Luis Meléndez Legua, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico N° 197-2021-GORE-ICA-DIRESA-HRI/OL emitido por el Lic. Adm. Alfredo W. Figueroa Trebejo, Jefe de la Oficina de Logística, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora N° 403-1052 - Hospital Regional de Ica se constituye en un órgano desconcentrado de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ica, el cual, tiene como máximo órgano de dirección a la Dirección General, siendo que, sus actuaciones deben de realizarse dentro de los parámetros legales que establece la Constitución Política del Perú, las normas generales y específicas que regulen una materia en particular y, al derecho común;

Que, mediante expediente de vistos la empresa **SAMIDAYE E.I.R.L.**, solicita el reconocimiento de deuda por la venta de mandilones y mamelucos descartables talla M y L, realizada en el año 2020;

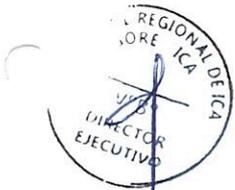
Que, mediante Decreto Supremo N° 017-84-PCM, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado (*en adelante, el Reglamento*), el cual, tiene por finalidad establecer las normas que reglan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes y servicios, contrataciones de obras públicas, remuneraciones y pensiones y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento financiero autorizado por norma legal expresa;

Que, el artículo 3 del Reglamento establece que "se entiende por Créditos las obligaciones que, no habiendo sido afectadas presupuestariamente, han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior dentro de los montos de gastos autorizados en los Calendarios de Compromisos de ese mismo ejercicio";

Que, de esta manera, el artículo 6 del Reglamento establece que *el procedimiento de reconocimiento de deuda es promovido por el acreedor ante el organismo deudor acompañando la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de su competencia;*

Que, por su parte, el artículo 7 del Reglamento establece que *el organismo deudor, previos los informes técnico y jurídico internos, con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos, y de las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente.;*

Que, el reconocimiento de deuda o también llamado reconocimiento de crédito devengado tiene su acepción en el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago derivado de un gasto aprobado y comprometido que se produce previa acreditación documental del órgano competente de la realización de la prestación institucional con cargo a la correspondiente cadena de gasto, concordante con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 28693 – Ley General de Tesorería.





## Resolución Directoral

Ica, 13 de diciembre de 2021.

Asimismo, se precisa que toda adquisición y/o prestación de servicio, que efectúe directamente la entidad, debe estar sujeta, a los lineamientos establecidos para su contratación, por lo tanto, debe contar exigentemente con el orden de compra, servicio y/o contrato, documento intrínseco que materializa el vínculo contractual con las respectivas obligaciones y derechos que subyacen a la contratación

Que, en ese sentido, se puede determinar que en los casos en que pueda constatarse la ejecución de determinada prestación a favor del Hospital Regional de Ica, sin haberse perfeccionado la voluntad de contratar, la entidad no se obliga. Sin embargo, en los casos que la entidad se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por un proveedor contratado de forma irregular, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, es arreglado a derecho que esta reconozca a favor del tercero el costo de lo efectivamente ejecutado; sin perjuicio de la determinación de responsabilidades del servidor o servidores involucrados en la contratación irregular.

Que, mediante Opinión N° 067-2012/DTN la Dirección Técnico Normativa del Organismo supervisor de las Contrataciones del Estado establece que: "si una entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría el derecho a exigir que la entidad le reconozca el precio del servicio prestado aun cuando la prestación del servicio haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado".

Que, a través de la Opinión N° 199-2018/DTN, el OSCE concluye lo siguiente: i) la obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato. En consecuencia, el contrato que no se ha formado conforme a las exigencias de la normatividad de contrataciones del Estado, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago, y ii) De acuerdo a lo establecido en el artículo 1954 del Código Civil, la entidad, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiera lugar y en una decisión de exclusiva responsabilidad, podrá reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del estado.

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – **aún sin contrato válido**– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado).

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante diversas opiniones<sup>1</sup> ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: i. Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii. Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii. Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y, iv. Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

<sup>1</sup> Por ejemplo, en las opiniones N°116-2016/DTN, 037-2017/DTN y 024-2019/DTN





## Resolución Directoral

Ica, 13 de diciembre de 2021.

Que, a través de la opinión N° 024-2019/DTN, el OSCE concluye que la entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de exclusiva responsabilidad, podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la entidad hubiese coordinado cuando menos con el área de asesoría jurídica interna y con el de presupuesto.

Que, respecto del cumplimiento de los supuestos establecidos en la citada opinión debemos precisar lo siguiente: i) Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido. De la ejecución de todo servicio se desprende que este está sujeto a costos y gastos los cuales deben dar lugar a una contraprestación que se traduce en el pago. Siendo ello así, al ejecutarse una prestación sin que se llegue a ejecutar la contraprestación correspondiente, se podrá desprender el empobrecimiento de una parte y enriquecimiento de la otra; ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad. En efecto, tal como se ha analizado previamente, la relación entre el enriquecimiento y empobrecimiento (Entidad – proveedor) se encuentra vinculada directamente en función de un servicio, sobre el cual, de acuerdo las Guías de Remisión N° EG01-74 Y EG01-75 el proveedor entregó 3,772 unidades de mandilones descartables; iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales. Como bien se ha explicado, la proveedora entregó 3,772 unidades de mandilones descartables en el mes de diciembre de 2020, sin mediar contrato ni orden de compra; y iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Que, en la documentación adjunta, se advierte que existe la Buena Fe de la misma, teniendo en cuenta que realizó la entrega del bien sin contrato vigente ni la emisión de la Orden de Servicio correspondiente, quedando el proveedor sin causa jurídica con la cual pueda ejecutar su prestación, por lo que debemos presumir la existencia de la misma, por tratarse de un Principio General del Derecho y, en concordancia con los artículos 168 y 1362 del Código Civil, relacionados con las reglas de la buena fe y común intención de las partes a negociar, celebrar, ejecutar e interpretar los contratos (actos jurídicos).

Que, de la documentación obrante en el expediente, se puede advertir que no existe contrato, convenio u orden de servicio que acredite vínculo contractual con este nosocomio y por consecuencia no existe una causa jurídica para efectivizar el pago por los servicios prestados.

Que, aun cuando se ha procedido sin sujetarse a lo previsto por la normativa aplicable, el Hospital Regional de Ica se ha beneficiado con las prestaciones ejecutadas por el peticionante, por lo que en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa correspondería reconocer la deuda; más aún, teniendo en cuenta el costo-beneficio, toda vez que, una eventual demanda implicaría el empleo de recursos humanos y logístico en la defensa respectiva con escasas probabilidades de éxito, por lo que se considera que la alternativa de proceder al pago resultaría viable.

Que, mediante Informe Técnico N° 197-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI/OL de fecha 19 de mayo de 2021, el Jefe de la Oficina de Logística, Lic. Adm. Wilfredo W. Figueroa Trebejos, concluyó lo siguiente: "(...) el suscrito es de la OPINION que se declare **PROCEDENTE** el reconocimiento de deuda a favor del proveedor **EMPRESA SAMIDAYE E.I.R.L.**, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, ascendiente a la suma de S/ 89,258.00 (Ochenta y nueve mil doscientos cincuenta y ocho con 00/100 soles), aun cuando se ha procedido sin sujetarse a lo previsto en la normativa aplicable, sin perjuicio de la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar (...)";





## Resolución Directoral

Ica, 13 de diciembre de 2021.

Que, asimismo, mediante el Informe Legal N° 0220-2021-HRI-DE/AJ, de fecha 7 de junio de 2021, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional de Ica, el Abg. José Luis Meléndez Legua, concluyó lo siguiente: "(...) el suscrito es de la OPINIÓN que es **PROCEDENTE** el reconocimiento de crédito (deuda) peticionado por el proveedor **SAMIDAYE E.I.R.L.**, a través del documento de fecha 07.ENE.2021, ello con motivo de haberse acreditado la prestación de los productos denominados Mandilón Talla L – 860 unidades y Mandilón Talla M-887 unidades, Mameluco talla M – 100 unidades y Mameluco Talla L – 1025 unidades para el Hospital Regional de Ica, correspondiente al año fiscal 2020";

Por las consideraciones precedentemente expuestas y con la opinión favorable de la Oficina de Logística y la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional de Ica, en virtud de las atribuciones conferidas por el Manual de Organización y Funciones; y;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR** el reconocimiento de las obligaciones pendientes de pago a favor de la empresa **SAMIDAYE E.I.R.L.** por la suma de **S/. 89,258.00 (OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES)**, proveniente del ejercicio fiscal 2020, conforme al siguiente detalle:

PROVEEDOR	PRODUCTO	CANTIDAD	GUIA DE REMISION	MONTO S/.
SAMIDAYE E.I.R.L.	MAMELUCO DESCARTABLE DE NOTEX 80 GR. TALLA M	1000 UNID.	EG01-75	24,458.00
	MAMELUCO DESCARTABLE DE NOTEX 80 GR. TALLA L	1025 UNID.		
	MANDILON DESCARTABLE TALLA L	860 UNID.	EG01-74	64,800.00
	MANDILON DESCARTABLE TALLA M	887 UNID.		
<b>TOTAL</b>			<b>89,258.00</b>	

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** que la deuda aquí reconocida quedará sujeta a la disponibilidad presupuestal y financiera de la entidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR** a la Oficina Ejecutiva de Administración, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y a la Oficina de Economía realizar de acuerdo a sus atribuciones las acciones tendientes al abono de la suma establecida en el artículo primero de la presente resolución a favor del proveedor **SAMIDAYE E.I.R.L.**, de acuerdo a la disponibilidad.

**ARTICULO TERCERO. – EFECTUAR** el deslinde de responsabilidades de quienes corresponda por los hechos descritos en la presente resolución, en consecuencia, remítanse los actuados a la Oficina de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

**ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR** el presente acto resolutorio a la Oficina Ejecutiva de Administración, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, la Oficina de Economía, y demás instancias pertinentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**GORE-ICA**  
**HOSPITAL REGIONAL DE ICA**  
  
**M.C. JAVIER ALFREDO GRADOS TELLO**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DEL HRI**  
**C.M.P. N° 62101**

